ALTERIUS
Estudio Jurídico

Carrera 23 No. 35 – 16 Ed. Z3ntri
Alterius.estudiojuridico@gmail.com
Bucaramanga, Santander

Bucaramanga, 28 de mayo de 2020

Señor
Juez del Circuito Constitucional (Reparto)
Rama Judicial del Poder Público
e. s. d.

Acción: De tutela
Demandante: Comerciantes y empleados del Centro Comercial San Bazar representados judicialmente por José Fernando Gutiérrez Galvis
Demandados: Presidencia de la República, Gobernación de Santander, Alcaldía de Bucaramanga e IMEBU
Asunto: Solicitud de protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y desarrollo por las afectaciones generadas por las medidas decretadas en la Crisis Sanitaria del COVID19

José Fernando Gutiérrez Galvis, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.730.182 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 275.665 del Consejo Superior de la Judicatura, director de Alterius – Estudio Jurídico, obrando como apoderado de los comerciantes y empleados del Centro Comercial San Bazar en la ciudad de Bucaramanga[1], de conformidad a los poderes anexos, a través de la presente me sirvo interponer acción de tutela en contra de la Presidencia de la República, Gobernación de Santander, Alcaldía Municipal de Bucaramanga e IMEBU por la violación de los derechos fundamentales al mínimo vital y desarrollo de mis representados.

Alterius – Estudio Jurídico es una asociación de hecho dedicada a la promoción y defensa de los derechos humanos, persiguiendo la generación de soluciones estructurales a problemáticas que son de interés público a través del litigio estratégico y activismo judicial. Nuestra asociación está conformada por abogados especialistas en derechos humanos y administrativo, quienes ejercen la labor dentro de la organización de manera gratuita y pública.

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN

El propósito de la presente acción es doble. De manera primigenia se busca el amparo de los derechos fundamentales de los accionantes al mínimo vital y desarrollo, los cuales han sido afectados por las medidas de aislamiento preventivo y demás medidas de policía que les han impedido abrir sus negocios viendo afectada severamente su bienestar jurídico y familiar.

El segundo propósito será entonces, que se ordene a los demandados el ejercicio de acciones afirmativas que permitan cesar la vulneración de derechos, a partir de la generación de subsidios, condonaciones, auxilios y priorizaciones dentro de la oferta gubernamental de cada entidad según corresponda, mejorar significativamente el bienestar familiar, personal y económico de los accionantes.

II. ANTECEDENTES

1. El Ministerio de Salud y Protección Social declaró emergencia sanitaria mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -prorrogada hasta el 31 de agosto mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020- por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, adoptando medidas para prevenir y controlar la propagación del virus y mitigar sus efectos.

2. En el mismo sentido, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de 2020 buscando tomar las medidas necesarias para atender los efectos adversos generados por el cese de la actividad productiva.

[1] Los 93 accionantes incluidos dentro de la presente acción se encuentran debidamente identificados junto con los perjuicios individualizados en un documento anexo al presente documento.

Carrera 23 No. 35 – 16 Ed. Z3ntri
Alterius.estudiojuridico@gmail.com
Bucaramanga, Santander

3. Aunado a lo anterior, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020 y 636 del 06 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020 donde se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria y se dictaron medidas encaminadas a mantener el orden público para lo cual se decretó el aislamiento preventivo desde las 00:00 horas del 25 de marzo de 2020 hasta las 00:00 horas del 31 de mayo de 2020.

   Estas medidas se han venido levantando conforme el paso del tiempo, permitiendo el ejercicio de mayores actividades conforme se cumpla con las normas sanitarias y de bioseguridad, no obstante, todos los Decretos enunciados traen consigo la obligación que tienen los ciudadanos de permanecer en aislamiento preventivo, el cual podrán desatender siempre que se encuentren dentro de algunas causales de excepciones taxativamente señaladas.

4. El Gobernador de Santander en uso de facultades como primer policía del departamento, realizó lo propio, mediante Decretos 0234 del 27 de abril de 2020 cuyos efectos fueron prorrogados[2], en los cuales acogió las medidas dictadas por la presidencia de la república, pero además declaró otras medidas más severas como es el Toque de Queda en los 87 municipios de Santander, donde las personas no podrían circular de lunes a viernes desde las 8PM hasta 5AM, y los fines de semana, todo el día iniciando desde las 00:00A.M del sábado hasta las 00:000 AM de lunes siguientes.

5. En el mismo sentido, el Alcalde Municipal de Bucaramanga mediante Decretos 0133 del 26 de abril y Decreto 0160 de 24 de mayo de 2020 decidió adoptar las medidas presidenciales y prorrogar las disposiciones relativas a la preservación de la vida como eran las medidas de pico y cédula de toda la ciudad, la cual es una medida de restricción que dispone que las personas sólo podrán realizar una vez a la semana compras de primera necesidad, hacer diligencias bancarias y notariales; entre otras medidas más.

6. Las únicas medidas que se han venido implementando progresivamente es la apertura de las actividades de manufactura y construcción, previa verificación del cumplimiento de las medidas sanitarias, actividades que no incluyen la compra y venta de bienes, y el comercio en general.

III. HECHOS

1. El Centro Comercial San Bazar se encuentra ubicado en la calle 37 # 14 – 30 de Bucaramanga, conformado aproximadamente por 750 locales, de los cuales, 322 se encuentran escriturados a particulares y los restantes son propiedad de la Alcaldía de Bucaramanga. De los enunciados con anterioridad, aproximadamente 550 locales venían funcionando en debida forma, antes de la declaratoria de la Crisis Sanitaria, quienes se encontraban pagando puntualmente la administración.

   En dicho Centro Comercial confluyen comerciantes y trabajadores a ejercen distintas actividades comerciales como son: artesanías, restaurantes, peluquerías, cafeterías, accesorios para celulares, reparaciones de equipos de cómputo, venta de ropa, servicios de publicidad, impresiones, entre otras tantas actividades económicas.

2. Sin embargo, con las medidas de aislamiento preventivo, la totalidad de comerciantes y empleados de dicho sector, cesaron el ejercicio de sus actividades, lo que ocasionó serios perjuicios al afectarse su mínimo vital, pues el único sustento que recibían se vio suspendido de manera intempestiva por las medidas declaradas por las instituciones del Estado.

3. Por tales razones, 93 personas decidieron reunirse y buscar el acompañamiento de Alterius – Estudio Jurídico para que se ejerciera la representación jurídica de sus intereses, y mediante una acción judicial se lograra la ejecución efectiva de acciones afirmativas que permitieran de alguna manera, mitigar el impacto generado por el

[2] No fue posible referenciar el acto administrativo con exactitud en razón a que el buscador de decretos de la Gobernación de Santander no se encuentra actualizado.

Carrera 23 No. 35 – 16 Ed. Z3ntri
Alterius.estudiojuridico@gmail.com
Bucaramanga, Santander

cierre del comercio, buscando frenar cualquier perjuicio irremediable que pudieren sufrir los comerciantes y empleados, durante y posterior a la Crisis Sanitaria

4. Dentro del cuadro denominado *"Matriz de Individualización de Perjuicios"* que se adjunta a esta demanda, se encuentra debidamente acreditada y descrita la identificación de cada una de las 93 personas que otorgó poder para actuar dentro de esta demanda, cuyas calidades se describen así:

Calidad	**Número**
Arrendatarios/Propietarios	84
Poseedores	1
Empleados	8

5. En el mismo sentido, y cumpliendo con el requisito de individualización de perjuicios cuando se trata de un numero plural de demandantes en las acciones de tutela, estas se encuentran discriminadas individualmente por persona la cuales incluyen problemáticas como: 1) Imposibilidad de sustentar la familia con hijos menores; 2) imposibilidad de atender deudas bancarias e impuestos; 3) imposibilidad de asumir los gastos de local y negocio; 4) madres cabezas de familia que no han recibido ingresos y subsidios por parte del Estado; 5) imposibilidad de pagar arriendo de viviendas familiares; 6) incapacidad financiera para sostener adultos mayores; 7) empleados que no han podido recibir ningún ingreso por la suspensión de las actividades de los establecimientos de comercio en los que laboran; 8) arrendadores que no han podido recibir los cánones de arrendamiento por la ausencia de ingresos de los arrendatarios; 9) daño de mercancías como víveres por la imposibilidad de su venta; entre otros tantos.

6. Además de las circunstancias descritas anteriormente, un gran número de comerciantes que hacen parte de la presente demanda, se encuentran incluidos en el SISBEN desde el nivel 1 al nivel 3, criterio que sirve como base para determinar la priorización en la necesidad de atención por parte del Estado, teniendo en cuenta las posibles condiciones de vulnerabilidad de los accionantes.

7. De igual forma, muchos de los comerciantes y trabajadores del Centro Comercial San Bazar son adultos mayores, quienes han tenido por parte del Gobierno, mayores medidas de prevención y restricción al considerar su vulnerabilidad de acuerdo a la naturaleza del virus, y probablemente, no puedan participar de la apertura económica, por el deber de cuidado que las medidas les imponen.

8. Sumado a lo dicho, pese a los intentos de una mayoría de comerciantes, no ha sido posible la venta o prestación de servicios por internet, dado el abrupto incremento de la oferta, y a las dificultades para el manejo de plataformas digitales.

9. Las entidades demandadas no han generado acciones que permitan mitigar de manera efectiva las consecuencias de las medidas de aislamiento y las otras decretadas para conjugar la crisis sanitaria. Desafortunadamente, el otorgamiento de créditos con bajo interés no permite solucionar los problemas enunciados en el numeral cinco de los hechos. Tampoco es una solución, los descuentos o disminuciones que el Gobierno Nacional hubiera podido decretar sobre las rentas o tributos municipales. Menos ha permitido ofrecer alguna solución estructural, los mercados o bonos solidarios que otorgó la Alcaldía de Bucaramanga, que como se observa en el cuadro de individualización de perjuicios, no fue recibido por los accionantes. Por eso, pese a que no se niega la intervención o acción por parte del Estado, tales acciones no han sido suficiente para ofrecer alivios directos a los hoy afectados.

10. Ha sido tal la afectación al mínimo vital de la comunidad de Comerciantes y Trabajadores del Centro Comercial San Bazar que, el 18 de mayo de 2020 realizaron una protesta frente al establecimiento comercial, denunciando que no tenían sustento para vivir, y tampoco para afrontar las deudas por arriendo y servicios públicos de sus

Carrera 23 No. 35 – 16 Ed. Z3ntri
Alterius.estudiojuridico@gmail.com
Bucaramanga, Santander

locales y hogares. Esta nota fue cubierta por Oro Noticias en el link que se relaciona al pie de página[3].

11. Sumado a lo manifestado, existe una comunidad mayor a los 93 accionantes dentro del presente caso, la cual se estima en más de 1000 personas que se benefician directa e indirectamente de este centro comercial, quienes igualmente, requieren que, mediante el amparo judicial que su H. despacho declare, se brinden las acciones urgentes para prevenir y mitigar la ocurrencia del perjuicio causado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

El problema que debe resolverse dentro de la presente demanda es el siguiente: ¿La Presidencia de la República, Gobernación de Santander, Alcaldía de Bucaramanga, e IMEBU violan los derechos fundamentales al mínimo vital y desarrollo de la comunidad de comerciantes y/o trabajadores del Centro Comercial San Bazar de Bucaramanga, al abstenerse de realizar acciones afirmativas que permitan afrontar la crisis sanitaria y reducir los perjuicios derivados de la misma?

V. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

En este título desarrollaremos los aspectos previos de la demanda y luego los asuntos del caso en concreto. Los aspectos previos se componen sustentar la competencia para actuar; la legitimidad para llamar y ser llamado dentro del proceso; y la procedencia de la acción de tutela que justificar la pluralidad de accionantes, y además, la acreditación de un perjuicio irremediable que amerita el estudio definitivo del asunto mediante tutela.

Luego, en un segundo capítulo, y teniendo en cuenta que el juez conoce el derecho, justificaremos las razones por las cuales se consideran violados los derechos fundamentales de los accionantes, para luego, señalar los argumentos por los cuales se considera las entidades vinculadas dentro de este proceso, tienen responsabilidad y competencia para cumplir con el fallo de tutela.

1. Aspectos Preliminares

1.1. De la Competencia

La competencia para decidir sobre la presente acción de tutela le corresponde a usted señor Juez de Circuito constitucional, con base en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 por el cual se señaló que toda tutela dirigida contra autoridades nacionales, sería repartida para su conocimiento en primera instancia ante jueces del circuito.

1.2. De la legitimación

Los accionantes se encuentran habilitados para presentar esta demanda, en razón a que están sufriendo una afectación directa y severa en su bienestar personal y jurídico; además, sienten que las entidades estatales mencionadas en calidad de demandadas se encuentran transgrediendo sus derechos fundamentales, al considerar que, dada su naturaleza e idoneidad, tienen la obligación constitucional y legal, de atender de manera diligente y eficaz la vulneración de derechos enunciada, mediante la formulación de acciones afirmativas contundentes.

Por otro lado, las entidades enunciadas tienen legitimación para ser llamados, pues cuentan con personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a título propio a través de sus representantes legales; y las prerrogativas que les ha otorgado la Constitución y la Ley, los habilitan como actores válidos para cumplir con las pretensiones de esta demanda.

1.3. De la Procedencia

Para desarrollar este capítulo, será necesario revisar los pronunciamientos de la h. Corte Constitucional a través de sus autos y sentencias donde analiza la procedencia de las acciones de

[3] https://www.facebook.com/oronoticias.tv/videos/590654428468812/

Carrera 23 No. 35 – 16 Ed. Z3ntri
Alterius.estudiojuridico@gmail.com
Bucaramanga, Santander

tutela cuando las mismas son interpuestas por un número plural de personas. Menciona la Corte[4] que las acciones pueden perseguir fines *inter comunis* siempre se busque proteger los derechos de todos los miembros de un grupo, afectados por la misma situación de hecho o derecho y que tengan condiciones de igualdad. En caso de proceder al amparo, éste podría extenderse a un grupo de personas que no participen como accionantes dentro del caso que estudie el juez constitucional, pero que, dadas sus condiciones análogas con los accionantes, deberían ser incluidos en lo efectos del fallo.

En tal sentido, y acogiendo el pronunciamiento anterior, se presentará una matriz de los presupuestos que se consideran indispensables, para que la acción referida proceda cuando la misma se formula por un número plural de personas, y que beneficia a una comunidad en concreto:

Presupuesto Mínimo	**Cumplimiento en el caso concreto**
Existan personas con la misma situación	Los 93 accionantes de esta demanda, junto a la comunidad de personas que subsisten por las relaciones directas o indirectas con el Centro Comercial de San Bazar han sido afectados por la Crisis Sanitaria y en especial por el cierre del comercio derivado de las medidas de aislamiento.
Exista identidad de los derechos fundamentales violados	Todos han visto afectados sus derechos fundamentales al mínimo vital y desarrollo.
Sea el mismo hecho generador	El hecho generador es la declaratoria de la Crisis Sanitaria junto a las medidas decretadas para conjugar y mitigar los efectos adversos de la misma, sin que se hayan causado acciones positivas en la disminución del daño.
Haya lugar al reconocimiento de un derecho común	La comunidad de comerciantes y trabajadores de San Bazar requieren el ejercicio de acciones afirmativas que permitan garantizar sus derechos fundamentales, y en especial, ofrecer alternativas que atiendan la apremiante situación en la que se encuentran los afectados.
Exista la identidad de la pretensión	Las pretensiones que se formularán en la demanda y que se discriminarán posteriormente, benefician a toda la comunidad que ha sido afectada por el cierre del comercio en el Centro Comercial San Bazar.

Además, el suscrito apoderado es consciente que de conformidad al principio de economía, prevalencia del derecho sustancial y eficacia de la acción de tutela[5], resulta más idóneo y pertinente la presentación de una demanda única que agrupe a los accionantes que comparten su identidad por la afectación de derechos y el hecho generador, en lugar de presentar 93 tutelas independientes y separadas, que en caso de no acumularse pudieran ser falladas en diferentes sentidos afectando la seguridad jurídica; o que bien acumuladas, causaría un impacto negativo en el funcionamiento de la Administración de Justicia por la necesidad logística y administrativa que implica realizar el trámite del proceso, sumado al gasto de papel, tiempo y energía de todos los servidores públicos que participan dentro del mismo proceso.

Ahora, en lo relativo a la procedencia subsidiaria de la acción de tutela, está suficientemente claro que todas las circunstancias particulares plasmadas en la individualización de perjuicios anexa a esta demanda, comportan la necesidad de proferir una orden de amparo encaminada a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable pues es evidente, que inclusive, se encuentran amenazados derechos fundamentales de niños y adultos mayores, cuya subsistencia depende exclusivamente de los ingresos que percibían los comerciantes y trabajadores que se han visto comprometidos por las medidas de aislamiento.

Teniendo en cuenta la gravedad de la crisis económica y social que estamos atravesando, ninguna otra acción judicial puede ejercerse para dar una solución al problema multidimensional planteado, y menos, que en un tiempo prudencial, permita ofrecer un remedio que brinde garantías constitucionales a la comunidad afectada. Por ello, ninguna solicitud de derecho de petición debe

[4] Sentencia T-206 de 2019, Corte Constitucional de Colombia.
[5] Auto 039 del 3 de febrero de 2016. Corte Constitucional de Colombia

Carrera 23 No. 35 – 16 Ed. Z3ntri
Alterius.estudiojuridico@gmail.com
Bucaramanga, Santander

presentarse antes de esta demanda, pues el Decreto 491 de 2020 amplió hasta en 35 días hábiles el término para las respuestas de las mismas. Es claro que la población no aguantaría este tiempo para esperar una respuesta que posiblemente sea negativa, o que no satisfaga las necesidades de las personas.

Tampoco debe concebirse una acción popular, pues en primer lugar la misma está pensada por el legislador para prevenir o frenar la vulneración derechos colectivos, situación que en este caso no aplica, por cuanto nos encontramos ante la vulneración de derechos fundamentales de múltiples ciudadanos que se conforman en un grupo común dado el tipo de daño sufrido y su relación con el hecho que lo generó.

Por ello, se espera que su h. despacho, supere los requisitos previos de la demanda antes expuestos, y proceda a proferir una decisión de fondo que realice el estudio sobre la necesidad de proferir un amparo constitucional que alivie la crisis que se encuentra atravesando la comunidad que represento.

2. Aspectos Concretos

2.1. De la violación de los derechos fundamentales

El mínimo vital puede entenderse como la porción de ingresos que recibe la persona, la cual permite atender las necesidades básicas como son la alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud y demás prerrogativas indispensables para la supervivencia. Por tanto, resulta evidente que el cierre del comercio derivado de las acciones del Estado para mitigar los efectos del COVID19 ocasionó un cese total en la percepción de ingresos de toda la comunidad enunciada en la demanda, cuyo sustento se derivaba exclusivamente del ejercicio de sus actividades comerciales; o bien del salario o comisiones que recibían por las ventas; e inclusive, de los cánones de arrendamiento de los locales comerciales.

Aunado a lo dicho, no sólo está comprometido el mínimo vital de los miembros que hacen pare de la comunidad de comerciantes y trabajadores, sino también se haya perjudicado el bienestar personal de todos los miembros de las familias que dependen de manera directa e indirecta de la generación de ingresos a partir de las actividades que desempeña cada persona en el Centro Comercial.

Por otra parte, la imposición de medidas que impiden la apertura de los establecimientos de comercio, sumado a la pasividad de las entidades estatales de ofrecer soluciones estructurales, afecta el derecho fundamental innominado al desarrollo, el cual se concibe como la capacidad que tiene el ser humano de mejorar, crecer y desarrollarse cultural, económica, intelectual y socialmente. Dicho derecho se encuentra ligado a la esencia de la persona, pues con el ejercicio de profesiones u oficios, es posible dignificar el núcleo esencial del ser humano permitiendo el desempeño de un rol dentro de la sociedad.

Entonces, el establecimiento de medidas de aislamiento con la imposibilidad de abrir el comercio, crea una brecha entre los accionantes y sus derechos fundamentales, quebrando su núcleo personal, situación que se acentúa por la ausencia de ofertas institucionales que permitan sortear las dificultades generadas como son la imposibilidad de asumir la compra de bienes de primera necesidad; el pago de las cuentas de servicios públicos y arriendos; responderle a las entidades financieras por créditos plenamente adquiridos; entre otra tantas.

2.2. Del deber de generar acciones afirmativas

Las entidades demandadas como la Presidencia de la República, Gobernación de Santander y la Alcaldía de Bucaramanga tienen responsabilidad directa para responder dentro de esta demanda, en razón a que todas están obligadas a garantizar los fines esenciales del Estado contenidos en el artículo 2 de la Constitución Nacional. Si bien es cierto las entidades del ejecutivo sector central se vieron en la obligación de declarar medidas para mitigar el impacto de la propagación del virus, también lo es, que todas tenían la imposición de ejercer acciones efectivas que permitiera repartir equitativamente las cargas pública por las medidas de aislamiento, y en especial, ejercer las acciones que permitieran obtener el mayor resultado posible dentro de las necesidades de lo

Carrera 23 No. 35 – 16 Ed. Z3ntri
Alterius.estudiojuridico@gmail.com
Bucaramanga, Santander

sectores afectados, en especial el de comerciantes y trabajadores no cobijados por las excepciones del aislamiento preventivo.

Ahora, no es plausible que las ofertas y políticas para superar la crisis se centren en la obtención de créditos con facilidades de pago o bajas tasas de interés, pues dicha oferta no permite a las personas obtener una mejoría en su situación personal, ya que, sólo se solucionaría el problema para los acreedores, pero no para los comerciantes y trabajadores, quienes continuarían con la acumulación de una deuda, sumada al débil ingreso que pudieran recibir una vez se abrieran los establecimientos del comercio, debido a la crisis económica que supone los períodos posteriores.

Tampoco es un remedio estructural la entrega de bonos solidario y mercados, y en especial, cuando los mismos no fueron entregados a los accionantes que firman esta demanda, quienes pudieron subsistir de sus ahorros, el plante de sus negocios o endeudamientos con prestamistas locales, para asumir difícilmente las cuentas de su hogar, dejándolos sin opciones para lograr la recuperación económica de sus negocios, e inclusive, poder sufragar los gastos de manutención de sus locales como son los servicios público, empleados, arriendo y otros.

Ha sido tan ineficaz la respuesta institucional para mitigar los impactos por parte de las entidades territoriales que aún cuando los Decretos Legislativos[6] dictados con ocasión a la crisis permiten que éstas se abstengan de cobrar impuesto de alumbrado público, e inclusive, pueden asumir total o parcialmente los gastos de energía, acueducto, aseo y alcantarillado, ni la alcaldía de Bucaramanga ni la Gobernación de Santander han decidido hacerlo.

Precisamente ante esta circunstancia es que el IMEBU adquiere protagonismo al ser un establecimiento público del orden municipal con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera cuyo objeto es el fomento del empleo y la empresa. Dicha entidad debe encargarse de canalizar toda la oferta institucional, garantizando la recuperación de los comerciantes y trabajadores que firman esta demanda.

En síntesis, tenemos unos demandados que declararon las medidas de aislamiento para atender la crisis, bajo una causa justificada y necesaria, pero que no tuvieron el cuidado ni la voluntad de generar estrategias y oportunidades para la mitigación efectiva de los impactos en comerciantes y trabajadores, dejándolos abandonados a su suerte, quienes ahora no tienen como garantizar los elementos que hacen parte de la subsistencia mínima personal y familiar.

Conclusión

Por todo lo anteriormente expuesto, el problema jurídico debe responderse de manera positiva al haberse acreditado que los demandados fueron los causantes de los efectos negativos en el bienestar jurídico de los accionantes, y que, además, han omitido sus obligaciones al no haber ofrecido efectivas acciones y remedios para atravesar la crisis sanitaria.

VI. PRETENSIONES

Se plantea al h. despacho las siguientes pretensiones que ofrecen alivios y remedios estructurales a las condiciones de vida de los accionantes:

1. Amparar los derechos fundamentales de la comunidad de comerciantes y trabajadores del Centro Comercial San Bazar ubicado en la ciudad de Bucaramanga al mínimo vital y desarrollo, los cuales fueron vulnerados por la Presidencia de la República, la Gobernación de Santander, Alcaldía de Bucaramanga y el IMEBU.

2. Ordenar a Presidencia de la República, la Gobernación de Santander, Alcaldía de Bucaramanga y el IMEBU, -según usted lo determine y corresponda-, a que una vez caracterizados e identificada la comunidad de Comerciantes y Trabajadores del Centro Comercial San Bazar, que realice lo siguiente:

[6] Ver Decretos 513, 517, 528 y 580 dictados por el Gobierno Nacional para mitigar la crisis.

Carrera 23 No. 35 – 16 Ed. Z3ntri
Alterius.estudiojuridico@gmail.com
Bucaramanga, Santander

- Garantizar la apertura prioritaria y oportuna de los establecimientos de comercio de la comunidad.
- Ordenar la entrega de subsidios que permitan sufragar los gastos de arriendo y administración de los locales comerciales.
- Asumir de manera directa, como lo permiten los Decretos Legislativos 513, 517, 528 y 580, el pago de los servicios públicos de energía, acueducto, aseo y alcantarillado, junto a la abstención de cobrar alumbrado público en los locales comerciales referidos.
- Ordenar el descuento máximo y exoneración permitida por la Ley para el pago de impuestos prediales y de industria y comercio, de los locales ubicados en el Centro Comercial San Bazar
- Formular una acción pública dirigida y focalizada a la recuperación de la economía del Centro Comercial San Bazar.
- A las familias que no tienen cómo garantizar su subsistencia mínima, sírvase ordenar la entrega de bonos solidarios, bonos de alimentación o bienes en especie que permitan garantizar la subsistencia mínima de dichas familias.

3. Ordenar a Presidencia de la República, la Gobernación de Santander, Alcaldía de Bucaramanga y el IMEBU cualquier otra acción que permita defender los derechos fundamentales de los accionantes, y en especial, cualquier orden que se encuentre dirigida a solucionar la dimensión objetiva de los derechos conculcados.

VII. PRUEBAS

Téngase e incorpórese como pruebas entro del presente proceso las siguientes:

1. Matriz denominada individualización de perjuicios, la cual fue diligenciada a partir de la transcripción de la información consignada por los accionantes.
2. En caso ser necesaria alguna declaración de manera virtual o telefónica, sírvase decretarla de conformidad con los datos apostado en el documento anexo.

VIII. ANEXOS

Solicito se tengan como anexos a este proceso los enunciados en el acápite de pruebas junto a los 93 poderes para actuar debidamente firmados. De igual forma, envío el formato en PDF y Word de lo que sea posible, para facilitar el manejo de datos por parte del juzgado de conocimiento.

IX. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos, y que ésta no ha hecho tránsito a cosa juzgada.

X. NOTIFICACIONES

Accionantes:

- Apoderado Judicial: Recibirá notificaciones al correo electrónico alterius.estudiojuridico@gmail.com y al correo gutierrezgalvis.abogado@gmail.com. Número de celular: 311865437.

- En caso que se requieran comunicaciones de algún tipo, mi poderdante recibirá comunicaciones en los datos consignados en la matriz anexa.

Accionados:

- La Presidencia de la República recibe notificaciones en: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

- La Gobernación de Santander recibirá notificaciones en: notificaciones@santander.gov.co

Carrera 23 No. 35 – 16 Ed. Z3ntri
Alterius.estudiojuridico@gmail.com
Bucaramanga, Santander

- La Alcaldía de Bucaramanga recibirá notificaciones en: notificaciones@bucaramanga.gov.co

- El IMEBU recibirá notificaciones en atencionalciudadano@imebu.gov.co

Del señor juez,

José Fernando Gutiérrez Galvis
C.C. 1.0987.0182 – T.P. 275.665 del C. S. dl J.
Apoderado Judicial
Director de Alterius - Estudio Jurídico